Jueves 6 de abril de 1843. Número 41.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 283. GOBIERNO POLÍTICO.

Varias son las circulares que por este Gobierno político se han dirigido á los Ayuntamientos y Comisiones locales de instruccion primaria, recomendándoles la utilidad y ventaja de que se suscribiesen al *Boletin oficial de instruccion pública* que sale á luz en la corte, dedicado esclusivamente á comunicar las órdenes superiores referentes á este importantísimo ramo y á procurar su mejor direccion y fomento. La última escitacion que se les hizo, fue á consecuencia de una disposicion del Gobierno de S. A., que se halla inserta en el número 14 del periódico oficial de la provincia de 2 de febrero último, y hasta ahora no consta el resultado que haya producido. Para tener este conocimiento como conviene, prevengo á todos los Alcaldes constitucionales que por el correo inmediato al recibo de esta circular me manifiesten si el Ayuntamiento que respectivamente presiden ó las Comisiones locales de instruccion primaria de sus distritos han verificado ó no la suscricion á dicho Boletin; pues importa mucho saber cuales de aquellas corporaciones se conducen con el celo necesario en el desempeño de uno de los encargos de mas conocida utilidad para la prosperidad general del Estado. Orense 3 de abril de 1843. = *José Becerra.*

Número 284. IDEM.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 23 del actual se me ha comunicado la circular siguiente.

Con fecha 16 del actual se traslada á este Ministerio por el de la Guerra la orden siguiente dirigida á los Inspectores y Directores generales de las armas y á los Capitanes generales de los distritos.

Se ha enterado el Regente del reino de una comunicacion del Capitan general del 7.º distrito (Granada), en que con motivo de algunas dudas ocurridas en la admision de sustitutos, consulta si es necesario que para la de los licenciados del ejército y milicias conste en sus licencias la circunstancia de ser aptos para el reemplazo ó como sustitutos, mandada consignar en las de aquellos que hubiesen concluido honradamente el tiempo de su empeño por el art. 13 del decreto de 7 de diciembre de 1829, ó si debe considerarse bastante que los de dicha procedencia no tengan mala nota en ellas. En su vista, teniendo presente que esta circunstancia es la única condicion que por el art. 94 de la ordenanza de reemplazos deben tener las licencias de los cumplidos presentados para ser sustitutos; como asimismo que de la continuacion en dichos documentos de la cláusula en el precitado real decreto prevenido, pueden resultar errores perjudiciales á veces al ejército, por la admision de sustitutos, cuya edad esceda á la que para serlo prefija la ley, y funesta en otras á aquellos que confiados en la garantía de la cláusula espresada, ni aun á dudar se atreven de la aptitud legal de unos individuos en cuyas licencias la ven consignada, y á pesar de lo cual tienen que reemplazarlos en el servicio de sus plazas de soldados, si resultan de mayor edad que la de treinta años al tiempo de su presentacion y entrega como sustitutos: considerando ademas, que determinados en la precitada ordenanza de reemplazos los requisitos precisos

para la sustitucion de los licenciados por cumplidos, otro cualquiera en ella no prevenido es por lo menos inutil y á veces perjudicial; se ha servido S. A. declarar que la parte del art. 13 del precitado decreto en que se previno se anotase en las licencias absolutas que los en ellas contenidos eran aptos para el reemplazo ó para ser sustitutos, ha caducado como inutilizada por el art. 94 de la referida ordenanza de 2 de noviembre de 1837, omitiéndose por lo mismo en las que en adelante se espidan, la cláusula sobredicha. Con este motivo, y considerando como uno de los medios mas seguros de disminuir los graves males que resultan del abuso de la sustitucion, el que se haga constar en el certificado de mayoría á continuacion de las licencias absolutas, lo preciso para que en lo posible pueda hacerse conocer la conducta y edad de los que las obtengan, se ha servido resolver S. A. que por los Inspectores y Directores de las armas se disponga lo necesario para que se consignen en las filiaciones de los individuos de tropa las notas que merezcan y deban consignárseles en ellas; las cuales una vez consignadas no han de omitirse nunca en los certificados de mayoría al pie de sus licencias absolutas; y que con respecto á la edad de cada uno, se esprese siempre ser la que tenia á su entrada en el servicio.

Y de orden de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo transcribo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se publica en el Boletin oficial para los efectos convenientes. Orense 29 de marzo de 1843. = José Becerra.

Número 285. IDEM.

En la Gaceta de Madrid número 3,093 de 29 de marzo último se insertan el proyecto y decreto siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Sermo. Sr.: Diferentes son las medidas adoptadas por el Gobierno para la conservacion de los montes y replantacion de los terrenos que han quedado eriales y desiertos por efecto de los trastornos que casi desde principios de este siglo ha esperimentado la monarquía. A pesar de esto, tan interesante ramo de la riqueza pública, decayendo de dia en dia, manifiesta la necesidad urgente de acudir con medidas legislativas á contener un mal, cuya trascendencia alcanza principalmente á las generaciones venideras. Pero vanas serán las disposiciones de los legisladores, inútiles los afanes del Gobierno si la ignorancia y el descuido de los encargados de la conservacion, aumento y direccion de los montes del Estado y públicos hacen ilusorias las medidas mas bien combinadas: es necesario pues que cese la necesidad de confiar intereses tan grandes a personas inespertas, ó que por lo menos carecen de los conocimientos científicos y hasta de las noticias de los adelantos que se han hecho en los paises civilizados, guiándose solo por prácticas ciegas y viciosas, que impiden los felices resultados que de otro modo podrian esperarse.

Estas consideraciones, y el ejemplo de algunas naciones estrangeras, movieron al Gobierno á aconsejar á S. M. los decretos de 30 de abril y de 1.º de mayo de 1835, en que se mandó la creacion de la escuela de montes. Las circunstancias calamitosas que han afligido al pais, han sido la causa de que este pensamiento quedase en el olvido. Hoy el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. A. que se lleve á cabo sin salir de los límites de la ley ni de la estricta economía que reclama el estado de los fondos públicos.

Pero en vano sería que el Gobierno se propusiera establecer estas enseñanzas si por falta de estímulo quedaran, como otras muchas, desiertas las escuelas. El interés público aqui está íntimamente ligado con el particular, y es indudable que con menores dispendios que en el desorden actual se podrá atender a la direccion de los montes del Estado y á la inspeccion de los públicos creando un cuerpo facultativo de ingenieros con una organizacion semejante al de caminos y al de minas.

Para completar el pensamiento es necesaria la creacion de escuelas en que reciban su instruccion los agrimensores y los peritos agrónomos, cuyo establecimiento creo tambien conveniente proponer á V. A. Así tengo el honor de someter á su aprobacion el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de marzo de 1843. = Mariano Torres y Solanot.

DECRETO.

Como Regente del reino en nombre y durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecerá en Madrid una escuela especial de ingenieros de montes y plantíos bajo la inmediata inspeccion del Gobierno.

Art. 2.º En esta escuela se enseñará la parte de matemáticas esencialmente aplicable á este ramo, la selvicultura en toda su estension, la legislacion y jurisprudencia de montes y plantíos, y el dibujo topográfico.

Art. 3.º Los alumnos de la escuela cursarán en tres años los estudios de que habla el artículo anterior, y los que sean aprobados recibirán el título de ingenieros de montes.

Art. 4.º Se dará oportunamente al cuerpo de ingenieros de montes una organizacion análoga á la que tienen los de caminos, y canales y de minas, y bajo su direccion ó inspeccion estarán los montes nacionales y públicos en la forma que se acordare.

Art. 5.º Se establecerán en las provincias mas pobladas de bosques escuelas prácticas de selvicultura, de agrimensura y de aforage, cuya enseñanza estará á cargo de los espresados ingenieros, creándose desde luego en Cuenca, Huesca, Jaen y Santander.

Art. 6.º Los fondos necesarios para la ejecucion de este decreto se cargarán al artículo 11 del capítulo quinto de la ley de presupuestos de 1.º de agosto de 1842.

Art. 7.º Reglamentos particulares determinarán la planta de las escuelas, el orden y estension de las enseñanzas, y las circunstancias que han de tener los alumnos.

Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=El Duque de la Victoria.=En Madrid á 16 de marzo de 1843.=A Don Mariano Torres y Solanot.

REGLAMENTO DE LA ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MONTES Y PLANTÍOS.

CAPÍTULO I.

Del gobierno interior de la escuela.

Artículo 1.º La escuela especial de ingenieros de montes y plantíos estará bajo la inmediata inspeccion del director que al efecto nombre el Gobierno.

Art. 2.º Será director uno de los catedráticos del establecimiento con el sobresueldo que se señalará.

Art. 3.º Las atribuciones del director serán cuidar de la exacta ejecucion de este reglamento y de las órdenes que se le comuniquen, de la asistencia y cumplimiento de los catedráticos, del orden interior del establecimiento y de la policía académica.

Art. 4.º El director será el conducto por el que el Gobierno comunicará sus determinaciones á la escuela, y por el mismo dirigirán sus solicitudes al Gobierno los catedráticos y los alumnos.

Art. 5.º Será secretario de la escuela el catedrático de legislacion y jurisprudencia, si no fuere nombrado director, en cuyo caso le sustituirá el mas moderno de los otros catedráticos.

Art. 6.º Las obligaciones del secretario son llevar al corriente los libros de acuerdo de la junta de catedráticos, los registros de matrículas, de pruebas de curso y de habilitacion de ingenieros, y las comunicaciones oficiales de la escuela, que irán firmadas por el director.

Art. 7.º Para todos los negocios de alguna entidad y en los que afecten al régimen y enseñanzas oirá el director á la junta de catedráticos. En los informes de esta clase que le pida el Gobierno le remitirá con su parecer el dictamen de la junta.

Art. 8.º Los dependientes subalternos de la escuela estarán á las inmediatas órdenes del director, que podrá suspenderlos, dando cuenta al Gobierno, y proponiendo su separacion, si lo creyese conveniente.

CAPÍTULO II.

De la admision de los alumnos.

Art. 9.º La admision de los alumnos se hará cada dos años en el mes de setiembre, anunciándose previamente en la Gaceta y Boletines oficiales el dia y materias de que han de ser examinados los aspirantes.

Art. 10. Estos deberán por lo menos tener la edad de 18 años, y no esceder de la de 28, y gozar de la robustez necesaria para el desempeño de las funciones del ingeniero de montes.

Art. 11. Los aspirantes serán rigorosamente examinados de aritmética, elementos de álgebra y geometría, geografía, especialmente de España, de traducir correctamente el frances y de principios de dibujo lineal y de paisage.

Art. 12. Serán examinadores los profesores de la escuela, poniendo el director en noticia del Gobierno los nombres de los que hayan sido admitidos.

CAPÍTULO III.

De la enseñanza.

Art. 13. El estudio del ingeniero de montes se hará con arreglo al real decreto de esta fecha en tres años distribuidos en la forma siguiente:

Art. 14. Primer año: Selvicultura, matemáticas y dibujo topográfico.

El estudio de selvicultura comprenderá nociones de historia natural, con especialidad de botánica, física y geognosia de mas inmediata aplicacion á esta carrera; la clasificacion de los bosques y de los terrenos que convienen á las diversas especies de arboles, la marcha que siguen en su desarrollo, y época de su verdadera sazon segun los usos á que se destinan.

El estudio de matemáticas comprenderá todo lo relativo á mediciones de superficies y sólidos, y especialmente á la cubicacion de maderas, empezando con las ideas generales de geometría descriptiva mas precisas para el dibujo topográfico, que dará principio en el mismo año.

Habrá en la semana tres lecciones de selvicultura y otras tres de matemáticas, durando cada una dos horas.

El dibujo topográfico será diario, durando cada leccion el tiempo que determine la junta de profesores.

Art. 15. Segundo año: selvicultura, matemáticas y dibujo topográfico.

Las lecciones de selvicultura versarán sobre la siembra y plantaciones de los árboles que se destinan á poblar los montes, su cultivo esmerado y el modo y época de hacer las cortas.

Las de matemáticas tendrán por objeto la trigonometría, el levantamiento de planos y nivelaciones que se practicarán en el terreno, usando los instrumentos adecuados, y la continuacion de la geometría descriptiva en la parte aplicable á la topografía.

El orden y duracion de estas lecciones será igual al año anterior.

Continuará en los mismos términos el dibujo topográfico.

Art. 16. Tercer año: selvicultura y legislacion y jurisprudencia de montes.

El estudio de la selvicultura comprenderá la esplotacion de los bosques, calidad y valor de las maderas, evaluacion de talas, producciones en general de los montes, el modo mas adecuado y económico de obtenerlas y los medios de trasporte.

En este año se ejercitarán los alumnos en ensayos prácticos haciendo escursiones, acompañados del profesor á los montes mas inmediatos á la capital.

El estudio de la jurisprudencia y legislacion comprenderá toda la parte relativa á los montes y plantíos.

Habrá en cada semana tres lecciones de selvicultura y otras tres de jurisprudencia y legislacion, unas y otras por el espacio de dos horas.

Art. 17. Al fin de cada año académico serán examinados los alumnos por la junta de profesores sobre todas y cada una de las asignaturas respectivas, y solo los que sean aprobados pasarán al curso siguiente.

Art. 18. Los que fueren reprobados podrán volver á estudiar el mismo año; y si al fin de él no mereciesen la aprobacion, no podrán continuar en la escuela.

Art. 19. Ademas del examen que al concluir el tercer año deben sufrir los alumnos, tendrán otro general sobre todos los ramos de la enseñanza de la escuela para obtener el título de ingenieros de montes y plantíos.

Art. 20. El director de la escuela pondrá el resultado de todos estos exámenes en noticia del Gobierno, proponiendo á los que sean aprobados en el examen general para que se les espida el título de ingenieros.

Art. 21. El alumno que voluntariamente dejare de asistir 15 dias á la enseñanza perderá el año: si reincidiere al siguiente en igual número de faltas, no podrá continuar en la escuela.

Art. 22. La junta de catedráticos calificará hasta que punto puedan impedir que gane el año el que por enfermedad ú otra justa causa se viere precisado á hacer un número de faltas mayor que las señaladas en el artículo anterior.

CAPÍTULO IV.

De la disciplina de la escuela.

Art. 23. Los alumnos de la escuela deben obedecer al director y á los catedráticos en cuanto les prevengan relativamente al cumplimiento de sus deberes.

Art. 24. Las faltas de subordinacion y respeto serán corregidas con amonestaciones secretas y públicas del catedrático, con las de la junta de catedráticos y con la espulsion de la escuela.

Art. 25. Los alumnos permanecerán en el establecimiento desde las ocho de la mañana hasta las doce del dia, y desde la una á las cuatro de la tarde en todos los dias no feriados.—Madrid 16 de marzo de 1843.—Solanot.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 4 de abril de 1843.= José Becerra.

Número 286. **INTENDENCIA.**

Las oficinas de bienes nacionales nuevamente me hicieron presente que sin embargo de las amonestaciones hechas á los arrendatarios de fincas y rentas de ambos cleros, para que acudiesen á satisfacer sus adeudos por los plazos vencidos en fin de diciembre último, algunos no han correspondido á aquellos llamamientos como debian, si quisieran evitarse de sufrir los efectos que llevan consigo los apremios y ejecuciones, á cuyo medio habrá que acudir continuando con la misma apatía; por última vez he creido deber advertirles que pasado el 12 del corriente, espediré los correspondientes despachos contra los que resulten en descubierto aquel dia. Orense 5 de abril de 1843.—*Andres Rojo del Cañizal.*

Número 287.

Juzgado de primera instancia de Orense.

En este dicho Juzgado se sigue causa criminal de oficio contra Manuel Gonzalez y Domingo da Coba, vecinos de Tamallancos alcaldia de Villamarin, sobre malos tratamientos hechos en la persona de Anselmo de Castro de la parroquia de Bóveda de Amoeiro el 29 de enero de este año, quienes posterior al suceso se ausentaron; y habiendo decretado su arresto, se suplica y encarga á las Justicias y mas autoridades que siendo habidos en sus respectivos distritos, les detengan y remitan con el debido seguro á este referido Juzgado; y al efecto se designan á continuacion las señales personales y trages que usaban. Orense 1.º de abril de 1843. = *Juan Andrade.*

Señales del Manuel. Estatura 5 pies, pelo castaño, barba cerrada, color trigueño, cara regular, chaqueta y chaleco de reaza, calzas de estopa gruesa, sombrero redondo, zapato grueso.

Idem del Domingo. Estatura 5 pies, edad 25 años, barba y pelo rojo, cara regular, barba cerrada, color trigueño, chaqueta y chaleco de reaza, calzones de estopa, zapato grueso, montera de reaza.

Número 288. *Idem de Allariz.*

D. Mariano Garran, Juez de primera instancia por S. M. de la villa y partido judicial de Allariz &c. =Hago notorio: Que en causa criminal sobre golpes y malos tratamientos á Francisco Bispo, del lugar de Vilaboa parroquia de san Esteban de Allariz, aparece cómplice en aquellos graves golpes Vicente Bouzas (a) Uta, de oficio zapatero y vecino de esta villa, por lo que se ha decretado su prision que no tuvo efecto por haberse fugado; en virtud de lo cual se exorta á las Justicias de la provincia procuren su arresto y remision á este Juzgado. Allariz marzo 21 de 1843.= *Mariano Garran.* = Antemí, *Leandro Miguez.*

Imprenta de D. Cesáreo Paz y H.